

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 FEB 2020

Auto de Sustanciación N° 0069

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2020-00029-00

**Accionante:** Junta de Copropietarios del Edificio El Portal de San Fernando

**Accionado:** Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Seguridad y Justicia – Inspección Urbana de Policía I Categoría de la Comuna 19.

Juliana Buenaventura Andree

Fabio Andrés Prado Daza

Elvira Orozco Gamboa

**Acción:** Popular

Los señores Marta Liliana López Gaviria y Carlos Vicente Naranjo Sandoval, en calidad de Administradora y Presidente de la Junta del Edificio El Portal de San Fernando, respectivamente, a través de apoderado judicial, instauran Acción Popular, contra el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Seguridad y Justicia – Inspección Urbana de Policía I Categoría de la Comuna 19, la señora Juliana Buenaventura Andree, el señor Fabio Andrés Prado Daza y la señora Elvira Orozco Gamboa, con el fin que se proteja el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, presuntamente vulnerado con ocasión de la adecuación arquitectónica y comercial del bien inmueble ubicado en la Carrera 35 No. 4-41 del Barrio San Fernando.

**Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho, determinar si la presente Acción cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

**De los Requisitos Formales de la Acción Popular:**

Analizada la Acción Constitucional de la referencia, se observa que no fue allegado algún documento a través del cual se acredite la Personería Jurídica de la Junta de Copropietarios del Edificio El Portal de San Fernando, ni la calidad en la que aducen actuar los señores Marta Liliana López Gaviria y Carlos Vicente Naranjo Sandoval, debiéndose entonces subsanar esta situación.

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, con el objeto de que subsane la falencia descrita, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento, que de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente Acción Popular.
2. Conceder el término de tres (3) días a fin de que se corrija el defecto antes anotado, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se...  
Estado No. 05 FEB 2020  
De CA  
LA SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0102

Santiago de Cali, 04 FEB 2020

ACCION: POPULAR- INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO BRISAS DE LOS CRISTALES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS  
RADICACIÓN: 2008-00231-00

**1. ANTECEDENTES**

Dentro del proceso de la referencia, el Tribunal Administrativo del Valle en segunda instancia, profirió la sentencia No. 222 del 02 de octubre de 2012, ordenando en su parte resolutive que:

(...)

1. *REVOCAR* el numeral 1 de la sentencia No. 161 del 11 de Julio de 2012, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali, que ordena legalizar un asentamiento subnormal.

2. *MODIFICAR* los numerales 2º y 3º de la Sentencia No. 161 del 11 de Julio de 2012, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali, que para todos los efectos legales quedara así:

*"Una vez realizado el estudio geotécnico, el alcalde del Municipio de Santiago de Cali, adoptará las medidas de planeación y presupuesto para atender todas las recomendaciones que arroje, a más tardar dentro de los doce (12) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del presente fallo, tendientes a la realización de la conexión del alcantarillado Municipal, proyecto que será acompañado por las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, entidad que proveerá los recursos que estén a su cargo."*

*"Si el estudio técnico arroja una situación de Alto Riesgo no mitigable para el Barrio Brisas de Los Cristales de Cali, se ORDENA al Municipio de Santiago de Cali, para que en termino no superior a 12 meses siguientes al presente fallo, adelante las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales necesarias, para que efectúe la reubicación de los habitantes del sector Brisas de Los Cristales. Los miembros cabeza de familia de los núcleos familiares a reubicarse deberán concurrir con el municipio y contribuir en las obras de construcción requeridas para adelantar su reubicación."*

2. *ADICIONAR* la sentencia No. 161 del 11 de Julio de 2012 proferida por el Juzgado Octavo del Circuito de Cali, en el sentido de:

*ORDENAR al Alcalde del Municipio de Santiago de Cali en un término no inferior a cuatro (4) meses siguientes a la notificación de este fallo, realice un estudio geotécnico y de factibilidad que permita determinar la situación del barrio Brisas de los Cristales referente a la conexión de alcantarillado comunitario con el Municipal, situación del terreno y condiciones de riesgo (...)"*

Mediante auto N° 813 del 27 de septiembre de 2019, este Juzgado luego de realizar un recuento de lo acaecido hasta la expedición de la sentencia de tutela del 29 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual se dejó sin efectos el auto No. 222 del 21 de marzo de 2019 que decidió cesar el trámite incidental, decidió requerir al Municipio de Santiago de Cali para que sin dilaciones, ni demoras realice el estudio geotécnico de factibilidad que permita determinar la situación del Barrio Brisas de los Cristales, referente a la conexión de alcantarillado municipal, situación de terreno y situaciones de riesgo.

Así mismo, se requirió a la Defensoría del Pueblo para que a través del Fondo para la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos, se analice la viabilidad respecto de asumir el costo de un profesional que sirva como garante de los resultados que arroje dicho estudio, dicho garante fue solicitado por la parte actora.

Mediante escrito obrante a folio 122 vto. el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, sostuvo que verificado los antecedentes en la Dirección de Recursos y Acciones Judiciales – Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, no reposa solicitud de financiación para la acción popular de la referencia.

Informa que cada vez que los jueces requieran el apoyo de dicho Fondo para financiar una acción popular o de grupo, se debe informar el tipo de financiación y el valor de la misma, con el fin de mirar la responsabilidad presupuestal, para lo cual sostuvo que era necesario allegar la siguiente documentación:

- Copia del auto mediante el cual se ordena el valor exacto a financiar por parte del FDDIC.
- Copia del acta de posesión del auxiliar de la justicia.
- Si el dinero se debe consignar al Despacho Judicial, indicar el número de cuenta bancaria y número de convenio del Despacho Judicial en el cual se deben consignar los gastos periciales. Es preciso indicar que si el valor supera los 5 S.M.M.L.V., será sometido al Comité Técnico de FDDIC.

A) En tal sentido, se debe aclarar a la Defensoría del Pueblo – Fondo para la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos que lo ordenado en dicho auto se hizo con el fin de que se informara a esta Agencia Judicial sobre la viabilidad de asumir el costo de un profesional, pues como se advirtió en dicho auto debido a que en el presente trámite se han suscitado múltiples controversias por parte de la Comunidad de “Brisas de los Cristales” y el municipio de Santiago de Cali, y que, *“además se logró entrever en la solicitud de tutela la cual indudablemente tiene correlación con el presente asunto y en donde se pretendía por la parte actora que el municipio de Santiago de Cali: “debe aceptar dentro del proceso de realización de estudios geotécnicos un veedor profesional en el tema a costa de la Junta de Acción Comunal del Barrios Brisas de los Cristales, con el fin de garantizar la imparcialidad y transparencia de los resultados de estos estudios”, por tal motivo, se requirió a dicha entidad con fines informativos y en caso afirmativo éste Juzgado disponer de una decisión acorde con lo manifestado por tal entidad. Además de lo anterior no se tiene hasta el momento los requerimientos (datos, documentos, entre otros) de la entidad para tal propósito.*

B) De otra parte se allegó memorial suscrito por la apoderada de los actores, solicitando que *“se sirva proceder en contra de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali (...) por el incumplimiento de la sentencia No. 222 del 2 de octubre de 2012”*. Este Juzgado aclara que hasta el momento, el municipio de Santiago de Cali, no se ha pronunciado al respecto, por ende, se le requerirá a fin de que allegue al trámite incidental las actuaciones que se han gestionado por parte del ente territorial para llevar a cabo el estudio geotécnico de factibilidad que permita determinar la situación del Barrio Brisas de los Cristales, referente a la conexión de alcantarillado municipal, situación de terreno y situaciones de riesgo.

Por lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- REQUERIR** al municipio de Santiago de Cali, para que allegue al trámite incidental las actuaciones que se han gestionado por parte del ente territorial para llevar a cabo el estudio geotécnico de factibilidad que permita determinar la situación del Barrio Brisas de los Cristales, referente a la conexión de alcantarillado municipal, situación de terreno y situaciones de riesgo, ordenado en sentencia No. 222 del 2 de octubre de 2012 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- INFORMAR** a la Defensoría del Pueblo - Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos del literal A de la presente providencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** a las partes y los interesados, lo resuelto en este proveído por el medio más expedito.

CÚMPLASE

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se...  
Estado No. ...  
De 05-FEB 2020  
LA SECRETARIA. 